000560/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Sucesores de <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 560/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 903/2013), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 126/2024 de fecha 06 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1529468) en contra la sentencia definitiva nro. 126/2024. Concedido en la providencia de fecha 26 de agosto de 2024, el accionante expresa agravios a través del escrito ID 1548339. Corrido el traslado de ley, la sucesora del actor replica en el escrito acompañado en fecha 29/09/2025.

II. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral por despido indirecto en contra de la firma <Persona 2> por

la suma de $102.400,60 más los intereses a la tasa activa del <Persona 3> hasta la fecha de su efectivo pago. Relató hechos en donde detalla las actuaciones realizadas por ante la Subsecretaría de Trabajo donde reclamó diferencias salariales conforme a la tarea que realizaba, practicó liquidación, acompañó documental, ofreció prueba y peticionó. En tiempo oportuno amplió demanda adjuntando nueva documental y manifestó que por haber percibido parte de la indemnización de la demandada, desistió de la acción judicial por fraude laboral, manteniendo el reclamo por las diferencias salariales producto de la mala registración en su categoría de trabajo.

Toma participación la accionada, quien en reiteradas oportunidades cambia de representación letrada.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la firma <Persona 2>, resultando acreedor de las diferencias salariales que le corresponden conforme a su categoría de "Conductor de grúas de más de 70 y hasta 90 toneladas" que se devengaron desde Noviembre de 2008 hasta el distracto producido el 17/04/2010, único rubro por el que prospera la demanda y que, firme o consentido el fallo, serán calculadas en la etapa de ejecución de sentencia. Condenó a la demandada a abonar al actor en el término de DOS (2) días, la suma de pesos que resulte de la

liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, la que se incrementará desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina. Asimismo devengarán intereses simples desde que cada suma es debida; los intereses devengados a partir del 1/08/2015 en adelante se capitalizarán anualmente, a la tasa establecida por resultar ello acorde a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido a partir del distracto en el crédito del trabajador. Para el caso en que la deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas al trabajador, sería factible –previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, continuar capitalizando los mismos, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN, hasta tanto se cancele la deuda; debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*.

II.1.a. La parte demandada en un único agravio se queja porque en el fallo se dispuso la aplicación de las normas del CCCN a fin de que se devenguen intereses desde que cada suma de condena fue debida hasta su efectivo pago, determinando que la tasa de interés a aplicar es la activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, estableciendo que a partir del 1/08/2015 en adelante se capitalizarán anualmente, por resultar acorde a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido a partir del

distracto en el crédito del trabajador; resolución que no resulta ajustada a derecho.

Menciona que la norma aplicada no es imperativa, y el derecho que confieren los incisos “b” como el “c”, del artículo 770 del CCCN es disponible.

Señala que la capitalización o consolidación de los intereses, debe ser objeto de reclamo expreso e integrar la pretensión procesal, de lo contrario no integra un capítulo sometido a la consideración del tribunal. Es por ello que ante la ausencia de pretensión expresa la capitalización determinada es improcedente y requiere su revocación.

En forma subsidiaria se agravia por la forma que se otorgó el anatocismo; al disponerse que se capitalizará los intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, capitalizando anualmente los intereses devengados a partir del 1/08/2015. Se capitaliza los intereses devengados desde origen (desde que cada suma es debida) hasta esa fecha, conformándose un nuevo capital, lo que no se ajusta a derecho ni al precedente jurisprudencial de la CSJN.

Agrega que luego de la primera e improcedente capitalización, se ordena capitalizar anualmente. Requiere su revocación y de admitirse la capitalización solo debe comprender los intereses que se devenguen desde la notificación de la demanda y no retroactivamente.

Concluye su queja indicando que respecto a la “tasa de interés”, el fallo manda a pagar la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación, cuando el criterio de los tribunales es mandar a pagar la tasa de operaciones de descuento a 30 días del citado <Persona

3>, que además de ser una sola, se corresponde a la jurisprudencia local.

III.2. *Contestación.*

Al momento de disponerse el traslado de los agravios, la letrada de la parte actora denuncia el fallecimiento del actor y consecuentemente comparece a derecho su única heredera, su hija <Persona 4>.

Manifiesta que la actualización monetaria en el fallo busca corregir la desvalorización de los créditos debidos a la inflación, haciendo que su valor real se mantenga o se aproxime al del momento de su exigibilidad. Lo que compensa a su parte del tiempo que no dispuso de su dinero, que representa una pérdida de oportunidad para invertirlo o usarlo. Cita la jurisprudencia de la CSJN en el caso "Lacuadra" y "Oliva".

Invoca la Comunicación BCRA A 3043, Comunicación A 7949 del 24/01/2024 que establecen tres tipos de tasa activa, variable o una combinación como mecanismo de compensación en el CER y una tasa de interés.

Dice que la sentencia es justa a derecho, que la capitalización o consolidación de los intereses fueron prudentemente regulados, siendo procedente el devengamiento de intereses de carácter retroactivo, debiendo ser confirmada la sentencia y rechazado el agravio de la contraria con costas.

III.3. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la capitalización. Tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada

obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, debo señalar en primer lugar que la acción ha sido iniciada el día 17/04/2013, con periodos de paralización por parte de los letrados de las partes por un tiempo superior a cuatro años, lo cual, atento la naturaleza de la acción laboral y su finalidad de perseguir una reparación y reconocimiento de la categoría que desempeñaba el Sr. <Persona 1>, me permite vislumbrar un accionar desaprensivo de los letrados intervinientes, en perjuicio de sus representados.

Aduno a ello que al momento de interponerse la acción, la norma que habilita la capitalización no se encontraba vigente. Cuestión que la letrada interviniente por la parte actora pudo haber introducido

a lo largo de los once años que duró el proceso en primera instancia, y omitió realizar.

Me permito poner de resalto, que tal como expuso la magistrada de primera instancia la demanda ha sido confusa y desprolija desde su inicio, no resultando concluyente en su reclamo, lo que implico que la sentenciante efectúe la aplicación de principios fundamentales en la materia (buena fe, primacía de la realidad, in *dubio pro operario*, continuidad etc.) a los fines de efectuar una interpretación amplia, que persiga la tutela efectiva de los derechos laborales en pugna, al solo efecto de proteger al trabajador quien fue el sujeto de preferente tutela constitucional.

Conforme interpretación de nuestro STJ (caso <Persona 7>) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de este pedido en la demanda valorando esta interpretación amplia y protectoria que previamente reseñe.

Pero tampoco desconozco el reciente pronunciamiento de la CSJN “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025 donde ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la partes, no procediendo su condena oficiosamente.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente

disponibles por sus titulares, por lo cual, se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Es que pretender resolver en contrario implicaría una palmaria violación al principio de congruencia. Nuestro máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos:

283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarcan la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces"(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14). Virtualidad que en el presente caso cobra singular preponderancia, pues el escrito inicial de demanda y su ampliación adolece de severas

deficiencias, como el accionar sostenido en el proceso de las letradas que intervinieron, cuestión que no puede subsanarse concediendo conceptos no reclamados.

Respecto al agravio subsidiario de la tasa de interés elegida por el sentenciante, siendo que el mismo no supera la disconformidad en su expresión, sin verificar los extremos invocados, (dificultad en su cálculo), entiendo que conforme la jurisprudencia local, la tasa elegida por la jueza de primera instancia se ajusta a derecho y se encuentra dentro de las facultades que el ordenamiento procesal le confiere.

Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla y la orfandad de fundamentos de la contestación de agravios, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio, dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b).

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo la modificación de la sentencia sólo respecto a la capitalización, entiendo que la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia deben mantenerse por ajustarse a la extensión del trabajo, resultado obtenido y a la ley arancelaria (arts. 282 y 69 CPr.).

En relación a las costas de segunda instancia, atento el resultado positivo de la parte demandada y los hechos devenidos en el proceso, se impondrán en el orden causado (art. 69 CPr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de la Dra. <Persona 5>, en el 25%, y los del Dr. <Persona 6> en la

suma de 27%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:
Por tales razones, voto

1° Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la capitalización dispuesta en la sentencia definitiva nro. 126/2024, conforme considerando respectivo.

2° Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

3° Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dra. <Persona 5>, en el 25% y los del Dr. <Persona 6> en el 27%, del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1529468, agravios ID 1548339). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la contraria (escrito 19/09/2025).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, y a fin de expedirme sobre la cuestión que motiva su queja, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a la misma por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos III.3. – declaración de oficio de capitalización de intereses- y IV. -costas y honorarios-.

En efecto y como allí se sostiene, esta Alzada postuló en numerosas circunstancias que la capitalización dispuesta de oficio por el juez, es decir cuando su petición no había formado parte del objeto de la demanda, resultaba improcedente. En mi entendimiento, dicha postura se emparenta con el carácter de excepcionalidad que integra el espíritu del art. 770 CCCN. Sin embargo, fallos posteriores de nuestro STJ (precedente <Persona 7>, entre otros) sentaron un

criterio distinto, por el que entendieron que la capitalización dictada de oficio correspondía dado que la misma debía considerarse incorporada con la sola petición de intereses al momento de formular la pretensión inicial, lo que llevo a que sucesivos fallos de esta Cámara se ordenaran a dicha jurisprudencia. Sin embargo y como bien se lo señala en el voto de mi distinguida colega, ese criterio en la actualidad ha sido superado por reciente precedente de la CSJN (Zampelunghe), el que conduce a que nuevamente debamos alterar nuestra posición sobre el punto, siendo coincidentes en nuestras decisiones con el criterio que ha sentado nuestro máximo Tribunal nacional.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, conforme considerando respectivo.

2) Mantener las costas de primera instancia, e imponerlas en esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales como fueran fijados en la sentencia de grado y regular los correspondientes a las labores ante la Alzada, para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, y para el Dr. <Persona 6>, en el 27%, a calcular sobre los de la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la capitalización dispuesta en la sentencia definitiva nro. 126/2024, conforme considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dra. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 6> en el veintisiete por ciento (27%), del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 25 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "